

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

sancionan con fuerza de ley...

**CONSIDERANSE COMO EJEMPLOS DEL DEPORTE A QUIENES HAYAN PARTICIPADO
EN REPRESENTACIÓN DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS
Y PARALÍMPICOS Y ESTABLECESE EL DERECHO A PENSIÓN MENSUAL Y VITALICIA**

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los y las deportistas que hayan participado en los Juegos Olímpicos o Paralímpicos en representación de la República Argentina serán considerados "Ejemplos del Deporte Argentino".

ARTÍCULO 2°.- Los y las deportistas enunciadas en el artículo anterior podrán ser convocadas por los organismos del Estado que requieran su colaboración para asesoramiento y promoción del deporte y de los valores, esfuerzo y compromiso que implican la participación en dichas prácticas deportivas. También se promoverá su participación en clubes y colegios a efectos de dar charlas y conferencias sobre la importancia del deporte y/o cualquier otro tema relacionado con el mismo.

ARTÍCULO 3°.- Cuando las personas enunciadas en el artículo 1 de esta ley hubiesen representado al país en dos Juegos Olímpicos o Paralímpicos, tendrán derecho a una pensión mensual y vitalicia equivalente al haber mínimo determinado por la Administración Nacional de la Seguridad Social para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) más un 50 % de esa remuneración.

ARTÍCULO 4°.- El derecho a la pensión establecida en el artículo anterior podrá ser percibido, en el caso de los y las deportistas olímpicos, cuando el beneficiario alcance la edad de 50 años. Para los deportistas paralímpicos cuando los y las beneficiarios y beneficiarias alcancen la edad de 40 años.

ARTÍCULO 5°.- El derecho a la pensión establecido en esta Ley es incompatible con la percepción de la pensión prevista en la Ley 23.891. En el caso de configurarse los requisitos previstos en las dos normas, el deportista deberá optar por una de las dos prestaciones.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

EDUARDO FÉLIX VALDÉS

DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto es una reproducción del expediente N° 4317-D-2021 de mi autoría que ha perdido estado parlamentario.

Este proyecto tiene como propósito brindar un reconocimiento a todos y todas los/las deportistas que, en representación de la República Argentina, clasifican a los Juegos olímpicos y paralímpicos realizados cada cuatro años.

Para poder clasificar y competir en esa instancia, del más alto rendimiento mundial, los deportistas deben realizar un gran esfuerzo, sacrificio y dedicación por gran cantidad de horas, meses y años. Un proceso de largas jornadas de entrenamiento por varios años es el inevitable camino para soñar con las inciertas chances de lograr cumplir el sueño de clasificar y poder luego representar al país en los juegos olímpicos o paralímpicos realizados cada cuatro años.

Por eso, nos parece de estricta justicia superar el paradigma del exitismo, entendido como aquel que sólo reconoce al deportista que efectivamente obtiene una medalla, como actualmente lo hace la Ley vigente (Ley 23.891), optando por brindar el reconocimiento a los que han demostrado un sobrado mérito y esfuerzo para poder llegar, luego de un arduo recorrido, a participar en la competencia mundial de mayor elite y exigencia mundial como son los juegos olímpicos y paralímpicos. En otras palabras, no triunfa solamente él o la deportista que efectivamente gana una medalla, sino todos aquellos que han llegado a la instancia de participación mundial con los mejores y más preparados deportistas de todo el mundo. Sin lugar a dudas, la clasificación para representar al país, la cual ha sido, indudablemente, producto de la dedicación, entrenamiento, esfuerzo y compromiso, aspectos que debieron ser sostenidos en el tiempo por los deportistas, ya son un triunfo en sí mismo, y son principios que deben ser reconocidos más allá de la obtención de una medalla.

A guisa de ejemplo, los/as deportistas que quedan cuarto, séptimo o decimoquinto entre todos los países del mundo, y siempre ponderando los factores aleatorios que también inciden entre la obtención, o no, de una medalla, merecen el reconocimiento como deportistas ejemplares.

Por su parte, el establecimiento de una prestación previsional para aquellos deportistas que han dedicado más tiempo y años aún, por clasificar y participar en dos Juegos Olímpicos o Paralímpicos, también es una concesión de estricta justicia. En este sentido, para poder acceder a este derecho, recién a los 50 o 40 años según haya participado en juegos olímpicos o paralímpicos, deberá dedicarse un tiempo aproximado de 8 a 10 años mínimos. A su vez, son pocos los deportistas que han participado en dos juegos consecutivos por lo cual esta medida tiene un impacto presupuestario insignificante.

Por todo lo expuesto, y en pos de contribuir a una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

EDUARDO FÉLIX VALDÉS

DIPUTADO NACIONAL